



Que el día 14 de febrero de 2020 se realizó una nueva visita de atención a queja, generando el informe técnico N° 131-0295 del 19 de febrero de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- *“...La señora Blanca Ruby Arroyave Montoya, afirmó en campo que el predio es de propiedad de su familia y que ella es la responsable de las actividades que desarrollan internamente.*
- *En el recorrido realizado al interior del predio se observa un lindero maderable que delimita (2) dos propiedades con una barrera lineal de una longitud aproximada a 150 metros, con una cerca viva de la especie ciprés (Cupressus lusitánica), en un tramo que va desde la vía de acceso al predio hasta la quebrada La Mosca; en este trayecto hay una población aproximada a 160 individuos.*
- *Al día de la visita no se encontró personal laborando en el lindero ni madera aserrada, sin embargo se observan los residuos de un aprovechamiento forestal de 15 árboles de Ciprés con diámetros entre 0.20 y 0.40 metros, teniendo en cuenta los tocones contados desde la margen de la quebrada La Mosca sobre el lindero.*
- *La señora Blanca Ruby Arroyave Montoya informó que el aprovechamiento de árboles que estaban realizado en su propiedad fue suspendido por iniciativa propia toda vez que no se contaba con el permiso de aprovechamiento de árboles aislados, ni el salvoconducto para transportar la madera beneficiada.*
- *Se observa la carga residual dispersa en campo conformada por orillos, rolos y las escamas del follaje del Ciprés aprovechado, que se resecan a campo abierto y sin manejo ambiental y sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca.*

#### **4. Conclusiones:**

- *En el predio identificado Con el FMI 020-0016 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne de propiedad de la señora Blanca Ruby Arroyave Montoya realizaron un aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica) sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización.*
- *Según la imagen del portal Map GIS, el área intervenida se ubica en zona protegida ambientalmente por la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 de Cornare (POMCA del río Negro).*
- *Se evidencia el manejo inadecuado de los residuos del aprovechamiento, toda vez que se observan orillos, recortes de madera y follajes secos dispersos a campo abierto sin el debido manejo, que puede generar quemas en esta temporada seca y contaminación sobre la quebrada La Mosca.”*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

...d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las Ronda Hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios técnicos y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Ruta: Intranet / Corporativo / Gestión Jurídica / Ambiental / Seguimiento Ambiental / Licencia desde: 13 Jun 19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0295 del 19 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Blanca Rubi Arroyave Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 39437758, por la intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, con la inadecuada disposición de los residuos del aprovechamiento realizado sobre la margen izquierda de la misma, lo cual se llevó a cabo en el predio identificado con el FMI 020-0076, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

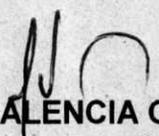


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a Blanca Rubi Arroyave Montoya.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180335026**  
Fecha: 24/02/2020  
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.  
Técnico: Alberto A.  
Dependencia: Servicio al Cliente.